

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0178

Se decide la acción de tutela instaurada por **JAIME LUIS CASTILLO MONTILLA** contra **BANCO AV VILLAS** y **FIDUPREVISORA S.A.** y como vinculadas **FOPEP** y la **DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE BANCO AV VILLAS -SERNA CONSULTORES Y ASOCIADOS-**.

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición, debido proceso y debilidad manifiesta -estado de indefensión- en tanto que las accionadas no han atendido sus requerimientos; en consecuencia, solicita se ordene dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas en febrero 15, marzo 8 y 24, abril 4 y marzo 30 de 2020, relacionados con unos créditos por libranza que adquirió con el **BANCO AV VILLAS** y mediante los que pretende la devolución en efectivo o en su cuenta de Bancolombia de los descuentos realizados con posterioridad al pago de la obligación y sin deducciones, la suspensión de los descuentos, el pago de intereses por la retención de sus dineros.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que recibe tres pensiones, una como docente pensionado de **FIDUPREVISORA**, otra pensión de sustitución de Aura Isabel Urbano Díaz (q.e.p.d.) de **FIDUPREVISORA**, y, pensión de sustitución de Aura Isabel Urbano Díaz (q.e.p.d.) del **FOPEP**.

(ii) Indica que para los descuentos de obligaciones adquiridas con **AV VILLAS** pactó así: de la nómina de **FIDUPREVISORA** como docente pensionado la libranza No. 26077740 (cuota de \$812.950,00); de la nómina **FIDUPREVISORA** pensión de sustitución la Libranza No. 02609556 (cuota de \$1.659.386,00); y, de la nómina del **FOPEP** la libranza No. 02607616 (cuota de \$1.372.695,00). Encontrándose a paz y salvo en dos de ellas y en curso la No. 26077740, que viene pagando mensualmente en las ventanillas del **BANCO**.

(iii) Manifiesta que la libranza No. 02609556 la pagó anticipadamente y le continuaron descontando siete meses más. Respecto de la libranza No. 02607616 el **BANCO** internamente informó a la **FIDUPREVISORA** la suspensión de los descuentos, cuando estos eran del **FOPEP**. Por ello y a solicitud suya, **FIDUPREVISORA** suspendió los descuentos a partir de abril de 2020.

(iv) Relata que las deducciones de la nómina de **FIDUPREVISORA** de la libranza No. 02609556 fueron única y exclusivamente para ese crédito, pero el **BANCO** las aplicó a las otras obligaciones, por lo que al estar ya cancelada dicha obligación debe devolver el dinero a la entidad pagadora (**FIDUPREVISORA**).

(v) Reitera que en sus 5 derechos de petición ha pedido devolución del dinero y que no lo apliquen a otras obligaciones que nunca ha autorizado porque no es un prepago y el banco sabe que ese dinero no le corresponde.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 30 de julio de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada.

FIDUPREVISORA S.A. dice que carece de competencia para expedir actos administrativos y que frente al radicado 20201020992582 del accionante, procedió a emitir respuesta de fondo bajo el radicado 20200161936751 vía correo electrónico al mail aportado por el peticionario, anexando para el efecto copia de esta.

BANCO AV VILLAS, FOPEP y DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE BANCO AV VILLAS -SERNA CONSULTORES Y ABOGADOS guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho).

“El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que

le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición.” (Resaltado del despacho) -Sentencia T-183 de 2013, MP.

Nilson Pinilla Pinilla-

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo.

En el *sub examine*, el accionante hace consistir afectación a sus derechos fundamentales, porque en su sentir, las respuestas dadas por las accionadas no responden el fondo de las pretensiones contenidas en las peticiones elevadas con fecha 15 de febrero, 8, 24 y 30 de marzo y 4 de abril de 2020, peticiones estas que giran en torno a la devolución de los descuentos realizados con posterioridad al pago de la obligación, que estos dineros no sean aplicados a ningún crédito y se suspendan los descuentos.

Del material probatorio arrimado advierte el despacho que aparecen acreditadas peticiones de la siguiente manera:

-Petición de febrero 15/2020 dirigida a **AV VILLAS** y remitida vía correo electrónico conforme al pantallazo aportado.

-Petición de marzo 8/2020 dirigida a **AV VILLAS** y remitida vía correo electrónico conforme al pantallazo aportado.

-Captura de pantalla del correo dirigido al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO** del 8 de marzo de 2020.

-Petición de marzo 24/2020 dirigida a **AV VILLAS** y remitida vía correo electrónico conforme al pantallazo aportado.

-Petición de marzo 24/2020 dirigida al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**.

-Petición de marzo 30/2020 dirigida a **FIDUPREVISORA**.

-Captura de pantalla del correo dirigido a **AV VILLAS** el 4 de abril de 2020.

Igualmente, al plenario fueron allegadas por parte del accionante las respuestas proferidas por las entidades accionadas, conforme se relacionan a continuación:

-Emitida por **AV VILLAS** el 4 de febrero del 2020 al radicado No. 10064200 de enero 28 de 2020.

-Emitida por **AV VILLAS** el 10 de febrero del 2020 al radicado No. 10104913 de febrero 14 de 2020.

-Emitida por **AV VILLAS** el 16 de marzo del 2020 al radicado No. 10164390 de enero 28 de 2020.

-Emitida por **AV VILLAS** el 17 de marzo del 2020 al radicado No. 10146169 de marzo 3 de 2020.

-Emitida por **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO** el 13 de abril de 2020 al radicado No. 01-049-2020-03-09-2 de marzo 24 de 2020.

-Emitida por **AV VILLAS** el 15 de abril del 2020 al radicado No. 10220666 de abril 4 de 2020.

-Emitida por **AV VILLAS** el 28 de mayo del 2020 al radicado No. 10327262.

-Emitida por **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO** el 8 de junio del 2020 al radicado No. 01-049-2020-03-09-2 de mayo 4 de 2020.

Así mismo, **FIDUPREVISORA S.A.** junto con la contestación dada a la presente acción aportó copia de la respuesta del 2 de julio de 2020 que remitió al correo electrónico del accionante.

En este orden, del acervo probatorio que milita en el diligenciamiento, observa el despacho que el accionante ha sido insistente en las peticiones presentada ante las accionadas, cuyo eje central de las mismas es la devolución de los dineros que le fueron descontados respecto de una obligación adquirida con la entidad financiera accionada y efectuados con posterioridad al pago total de esta.

Empero, se advierte también que las accionadas han emitido múltiples respuestas a tales peticiones y las han enviado al petente, tanto es así y como quedó dicho líneas atrás, fue el mismo accionante quien las aportó a estas diligencias.

Ahora, confrontado lo pedido con las respuestas allegadas, así como con la contestación que hace la **FIDUPREVISORA S.A.** a la presente acción, tenemos que se encuentra acreditado que efectivamente se emitió una respuesta detallada a la petición en la que se resuelve materialmente la misma y es congruente con lo peticionado, aun cuando sea contraria a lo pretendido por el señor **CASTILLO MONTILLA**.

Decantado lo anterior y atendiendo que la inconformidad del señor **CASTILLO MONTILLA** se centra no en la falta de respuesta a sus peticiones, sino el sentido en que éstas fueron dadas y con lo cual considera vulnerados sus derechos, preciso es recordar que el objetivo del derecho de petición no involucra el derecho a obtener una determinada decisión, pero si exige un pronunciamiento oportuno, como se aprecia de las respuestas allegadas.

Preciso es relievar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, por tanto aun cuando la respuesta recibida por el accionante pueda no ser favorable a sus pretensiones no significa que se estén vulnerando los derechos invocados y se pretenda mediante esta especialísima acción que se emitan órdenes en sentido favorable a sus pretensiones.

Puestas así las cosas y al no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

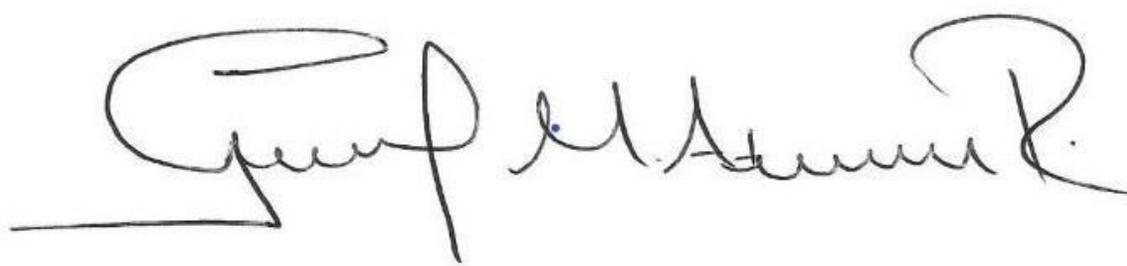
RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo rogado por **JAIME LUIS CASTILLO MONTILLA**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: **REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature is composed of several connected loops and strokes, starting with a large 'G' and ending with a flourish.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO **JUEZ**